



**Provincia del Neuquén**  
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Miguel Ángel Echavarría - EX-2020-00342102-NEU-DESP#MS

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00342102-NEU-DESP#MS, mediante el cual el señor **MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRÍA** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 19 de octubre de 2020 el señor Miguel Ángel Echavarría interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 981/20 mediante el cual se rechazó su reclamo de recategorización en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría PF2;

Que el 09 de enero de 2020 el señor Echavarría presentó reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por presunto mal encasillamiento convencional. Se agravió de haber sido encasillado en la categoría PF2 y sostuvo que, en función de su formación y antigüedad de once (11) años y seis (6) meses en la Administración Pública Provincial, debió haber sido encasillado en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que el 10 de enero de 2020 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud remitió informe emitido por la Dirección de Personal del organismo, del cual surgen los datos de antigüedad del señor Echavarría en el SPPS que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 30 de enero de 2020 se expidió la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen N° 75/2020;

Que mediante Decreto N° 981/20 del 28 de agosto de 2020 se rechazó la pretensión del requirente;

Que el 19 de octubre de 2020 el señor Echavarría impugnó el Decreto N° 981/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó que ingresó al SPPS en 2004 y que al momento de la firma del CCT ya contaba con una antigüedad de once (11) años y seis (06) meses, por lo que debió haber sido ser encuadrado en la categoría PF3. Además acompañó copia del Decreto N° 880/04 del 26 de mayo de 2004, por medio del cual fue designado como enfermero en la planta funcional del Hospital de Cutral C6;

Que el 29 de octubre de 2020 la Direcci6n Provincial de Administraci6n de Recursos Humanos del Ministerio de Salud incorpor6 a las actuaciones informe de antigüedad del requirente;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretarí de Trabajo mediante la Resoluci6n N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integr6 dicha norma como Anexo Único, y dem6s normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administraci6n Pública de la Provincia del Neuqu6n (EPCAPP) resulta de aplicaci6n supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la pretensi6n sustancial del requirente radica en el pedido de revisi6n del Decreto N° 981/20 mediante el cual se analiz6 su reclamo por presunto mal encuadramiento convencional en el CCT aplicable a la Subsecretarí de Salud, concretamente, en relaci6n al c6mputo de antigüedad en funci6n del cual se le otorg6 la categorí PF2;

Que detalla en su presentaci6n que de acuerdo a los once (11) ańos y seis (06) meses de servicios prestados en el SPPS al momento de la firma del CCT, le corresponde la categorí PF3;

Que en consecuencia, deber6 verificarse si el trámite se ha ajustado al principio de legalidad y verdad material;

Que en este sentido Comadira expresa que la locuci6n “juridicidad” representa m6s adecuadamente la idea de que el accionar de la Administraci6n Pública en procura del bien comú supone, necesariamente, el respeto del derecho. Para el autor citado, la juridicidad nuclea, así, todo el sistema jurídico, desde los principios generales del derecho y la Constituci6n Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento est6 comprometida la garantí de igualdad, pasando por la Ley formal, los Tratados Internacionales, los actos administrativos de alcance general y eventualmente ciertos contratos administrativos. (Comadira Julio, “Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios”, Lexis Nexis, Bs. As., página 80 y siguientes);

Que la cuesti6n sometida a an6lisis encuentra anclaje legal en las disposiciones del artículo 132° del CCT, que prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableci6 que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicaci6n en la grilla del Escalaf6n Funcional y M6vil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomar6 como base la funci6n que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formaci6n acad6mica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formaci6n acad6mica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...*”;

Que cabe seńalar que para la emisi6n del Dictamen N° 75/2020 y posteriormente del Decreto N° 981/20 se consider6 el informe de antigüedad emitido por la Direcci6n de Personal de la Subsecretarí de Salud, que fuera remitido el 10 de enero de 2020 por la Direcci6n General de Legal y T6cnica del mismo organismo, por resultar aquel el 6rgano con especialidad t6cnica en la materia. No obstante, el mismo resulta impreciso al no individualizar si los ańos informados se correspondían a la fecha de elaboraci6n del informe, o a la fecha computable para el encuadre inicial;

Que debido a tal circunstancia, corresponde examinar nuevamente la solicitud del requirente, a la luz del informe remitido por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos el 29 de octubre de 2020, del cual surge que al 01 de abril de 2018 el requirente no se encontraba cumpliendo funciones efectivas en el SPPS. Además allí se certificó que al 10 de diciembre de 2015 el requirente poseía una antigüedad en el SPPS de once (11) años, ocho (08) meses y quince (15) días, que usufructuó una licencia sin goce de haberes desde el 10 de diciembre de 2012 al 10 de diciembre de 2019, en función del artículo 77° inciso a) del EPCAPP, y que al momento de la licencia cumplía función de Licenciado en Enfermería en el Hospital Las Lajas, dependiente de Jefatura de Zona Sanitaria II;

Que de este modo quedó acreditado que el requirente contaba con una antigüedad mayor a diez (10) años de servicios en el SPPS al 01 de abril de 2018, fecha del encuadre inicial, por lo que en atención a su formación profesional, debió ser categorizado como PF3;

Que finalmente cabe destacar la importancia que tienen los informes que se originan en el marco de las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, toda vez que los informes constituyen una pieza fundamental en la construcción y tramitación de un expediente administrativo. Precisamente por su origen técnico y/o especializado cumplen una función de aportación de datos, comprensión de los hechos y orientan en el proceso de formación de la voluntad administrativa, máxime cuando de dirimir controversias se trata;

Que así pues, cabe señalar la necesidad de proceder con el máximo rigor posible al momento de emitir un informe, toda vez que los mismos arrojan claridad sobre la controversia y, en no pocas ocasiones, resultan dirimientes de la suerte de la pretensión de quien peticiona;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel Echavarría y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictámenes N° 075/ 2020 y N° 354/2020;

Por ello;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

### DECRETA:

**Artículo 1°:** HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRÍA en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, y DÉJASE SIN EFECTO el Decreto N° 981/20, solo en relación a lo resuelto respecto al agente aquí mencionado, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente, a fin de otorgar al agente el Nivel 3 en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 3º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.